



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL- FAMILIA- LABORAL**

Ref. Verbal Reivindicatorio seguido por María Luisa Baute Céspedes contra Alex Yoney Daza Montero Rad. 20001.31.03.003.2011.00301.03

Valledupar, febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Se decide sobre la concesión ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de casación propuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida por la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de San Gil, el 13 de abril de 2018, en el proceso verbal reivindicatorio de la referencia.

CONSIDERACIONES

El demandante dentro del proceso de la referencia pidió se declare que le pertenece el derecho de dominio pleno, absoluto y exclusivo de cuatro predios denominados “La Tierrita” ahora “San José”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-6978, el predio “Mederlan” identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-12834, el predio “El Trebol” identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-5749 y el predio “Jamaica” identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-5670, todos de la ORIP de Valledupar, y con ello se condene a la parte demandada a restituirlos a favor del demandante una vez quede ejecutoriada la sentencia. Además, solicita se condene a la demandada al pago de los frutos naturales y civiles producidos por los inmuebles objeto de restitución, y las costas, incluidas las agencias en derecho.

Como la sentencia de primera instancia accedió a todas las pretensiones deprecadas por la parte demandante, el

extremo demandado propuso recurso de apelación contra la misma, el cual fue atendido por la sala civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de San Gil, en sentencia emitida el 29 de octubre de 2019, confirmando la de primera instancia, sentencia notificada por esta sala mediante proveído del 18 de noviembre de esa misma anualidad -ver fl 81 C3) atendiendo lo dispuesto en el acuerdo PCSJA18-10948 del 13 de abril de 2018.

Que contra la anterior providencia -18 de noviembre de 2019- el demandado propuso recurso de súplica el cual fue rechazado mediante proveído de fecha 16 de junio de 2020 por improcedente, por no ser susceptible la decisión de ser atacada por esa vía, aunado a que el extremo demandado no acreditó con su solicitud su calidad de abogado y, por haberse radicado la misma de manera extemporánea (ver fl 90-91).

Sin embargo, posteriormente el apoderado de la parte demandada -30 de julio de 2020- interpuso recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Superior de San Gil, para lo cual procede esta sala unitaria a pronunciarse.

En virtud de la naturaleza extraordinaria y restringida del recurso de casación, su procedencia se halla condicionada a la satisfacción de diversos requisitos, expresamente establecidos en la ley. Al respecto, el artículo 334 del Código General del Proceso prevé que el aludido medio de impugnación «(...) procede contra las siguientes sentencias, cuando son proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia: 1) Las dictadas en toda clase de procesos declarativos; 2) Las dictadas en las acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria; 3) Las dictadas para liquidar una condena en concreto».

En ese orden, resulta evidente que no todas las providencias judiciales son susceptibles de ser atacadas por esta vía, sino solo aquéllas expresamente previstas por el legislador, en consideración a la naturaleza del asunto debatido y, en determinados supuestos, a la cuantía actual del agravio denunciado por el impugnante.

Conviene precisar, también, que el Código General del Proceso introdujo relevantes modificaciones a la

impugnación extraordinaria en comento, por vía de ejemplo, amplió el espectro de las sentencias susceptibles de ser atacadas en casación, desde la perspectiva del tipo de procedimiento en el que se profirieron (declarativos, acciones de grupo y liquidaciones de condena en concreto en cualquier tramitación).

Asimismo, la normativa procesal actual puntualizó que el importe de la resolución desfavorable debe ascender, cuanto menos, a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), cuando se trate de pretensiones esencialmente patrimoniales, exceptuando tan sólo los fallos pronunciados en acciones de grupo, además, claro está, de aquellos juicios donde el debate aluda a temáticas relativas al estado civil (y que carecen, por lo mismo, de cuantía), siempre y cuando versen sobre la reclamación e impugnación del mismo o la declaración de uniones materiales de hecho (artículos 334 y 338 ejusdem).

Ahora, respecto a la oportunidad para formular el recurso extraordinario de casación, el artículo 337 del CGP, dispone que el remedio extraordinario en comento «(...) podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia. Sin embargo, cuando se haya pedido oportunamente adición, corrección o aclaración, o estas se hicieren de oficio, el término se contará desde el día siguiente al de la notificación de la providencia respectiva».

El citado lapso variará según la forma en que se hubiera proferido la decisión de segunda instancia. Así, como las sentencias dictadas en audiencia «quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes» (artículo 294, ídem), los cinco días se contabilizarán a partir de la jornada hábil siguiente a la realización de la audiencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso; tratándose de fallos emitidos por escrito, el referido cómputo iniciará a partir del día siguiente al de su enteramiento mediante anotación en el estado (artículo 295, íbidem).

En el caso que concentra la atención de esta sala, se tiene que la sentencia impugnada en casación se emitió por escrito, el 29 de octubre de 2019, y, su notificación se llevó a

cabo mediante publicación en el estado del 19 de noviembre de esa misma anualidad,; no obstante, el 25 de noviembre el demandado interpuso contra esa decisión recurso de súplica, que como se mencionó anteriormente fue rechazado por improcedente, decisión que también fue notificada por estado del 17 de junio de 2020, de ahí que el término de cinco días de que trata el citado artículo 337 inició a correr la jornada siguiente, y feneció el día 28 de junio de ese mismo mes. Por ende, el recurso extraordinario que se radicó el 30 de julio de 2020 es extemporáneo.

Por tanto, como el recurso de casación se interpuso fuera del término legal no se concederá el recurso de casación propuesto por el demandado contra la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de San Gil.

Por lo expuesto la sala unitaria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil-Familia-Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación propuesto por el demandado Alex Yoney Daza Montero, contra la sentencia proferida por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de San Gil, el 29 de octubre de 2019, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, ordénese la devolución del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado Ponente